

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DAVIVIENDA para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HUILA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-245-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2017-0245-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DAVIVIENDA

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **LUIS ALBERTO HUILA – C.C. 6.397.972**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-0245-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$2.092.609,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00740 del 29 de julio de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

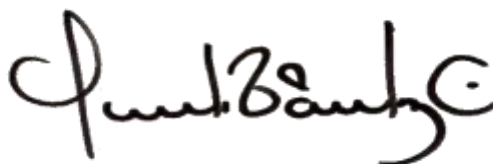
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DE OCCIDENTE para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIS GONZALEZ NAVARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-308-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2017-0308-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ NAVARRO – C.C. 31.396.662**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-0308-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$1.433.792,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00319 del 10 de abril de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

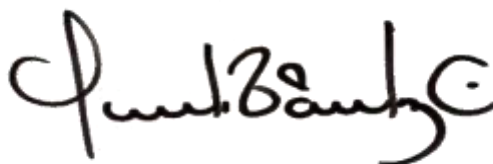
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DE OCCIDENTE para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO CHAMORRO LAGAREJO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-726-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2017-0726-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **ALFONSO ANTONIO CHAMORRO LAGAREJO – C.C. 11.787.575**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2017-0726-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$58.652.727,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 850 del 26 de agosto de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

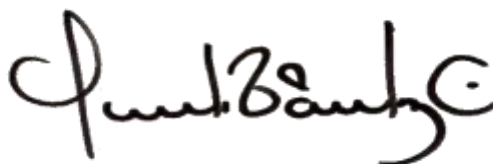
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

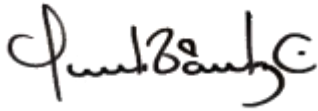
Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES en el que se ha de requerir a la demandante para que se pronuncie respecto a resolución SUB 350937 del 23 de diciembre de 2019 expedida por la pasiva. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la resolución SUB 350937 de 23 de diciembre de 2019 y que fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, informe al Despacho si la demandada COLPENSIONES le adeuda algún concepto, so pena de archivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2018-234

EJECUTIVO: SONIA LOPEZ IRURITA Vs. COLPENSIONES

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DAVIVIENDA para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIMPO CUELLAR CLAROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-261-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2018-0261-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DAVIVIENDA

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **OLIMPO CUELLAR CLAROS – C.C. 4.872.570**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2018-0261-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$21.995.148,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00740 del 29 de julio de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: “Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

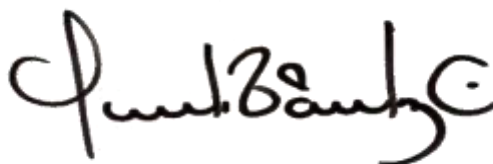
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

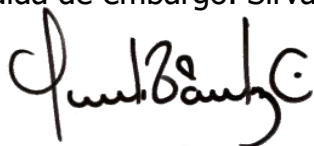
Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de perfeccionar la medida de embargo. Sírvase proveer.



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Atendiendo el informe de secretaría y teniendo en cuenta el memorial que allega la parte actora, se

RESUELVE

Ampliar la medida EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a la suma de \$532.870,00.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-328-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2018-00328-00-LAVC

Señor Gerente

BANCO DE OCCIDENTE

Oficina Principal

Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

DTE.: **CESAR AUGUSTO ESCOBAR – C.C. 6.397.644**

DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**

RAD.: **76001-31-05-016 -2018-00328-00**

Mediante el presente se le comunica que en proceso de la referencia se decretó **LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

El límite del embargo es de **\$532.870,00.**, por lo que recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

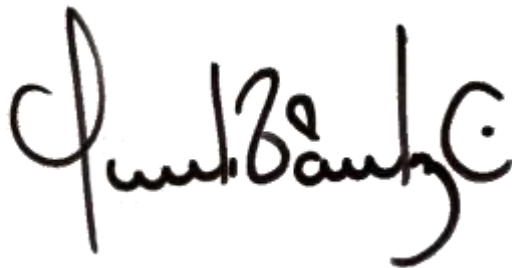
Es pertinente señalarle que no acatar esta medida, que como ya se le indicó, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **3 DÍAS** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: "Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus

funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de **3 días** antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que, ante el incumplimiento del banco a la orden judicial ya comunicada, se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

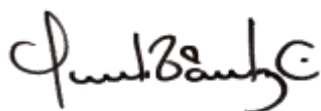
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vásquez Ceballos', with a stylized flourish at the end.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo en el que debe requerirse al BANCO DAVIVIENDA para que se perfeccione la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA al que se informó acerca del embargo y secuestro decretado en este proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

LÍBRESE el oficio correspondiente, requiriendo al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA**, y comunicándole que se le impondrá una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional, por desacato judicial. Igualmente infórmesele que, si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en su contra que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, cursive script.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO HERNAN RUIZ BAHOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

2018-451-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Oficio circular No. 2018-0451-00-LAVC

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
DTE.: **DIEGO HERNAN RUIZ BAHOS – C.C. 6.559.384**
DDO.: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**
RAD.: **76001-31-05-016 -2018-0451-00**

Mediante el presente se le **REITERA LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – NIT 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Se informa que, dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES**, que conforme a la Sentencia T-1195 de 2004, emanada de Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**

Se le informa nuevamente que el límite del embargo es de **\$14.246.434,00** y recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al **numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso. EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que no acatando esta medida que ya le fue comunicada mediante **OFICIO No. 00740 del 29 de julio de 2019**, Usted constituye un flagrante **DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, por lo que se le concede el término perentorio de **1 DÍA** para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria **CUMPLA SIN DILACIONES** la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C. General del Proceso que indica a su letra: “Poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin

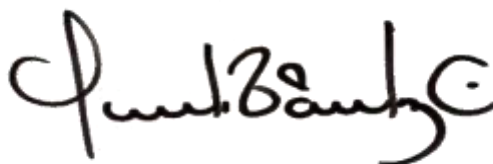
justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". Subrayado fuera de texto.

Ante lo anterior se dispuso por parte del Despacho que, si vencido el término de 1 día antes concedido, Usted no ha dado cumplimiento a la orden judicial y puesto a disposición del juzgado el dinero embargado, se procederá de manera automática a sancionar al **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI**, a una multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que como persona natural particular deberá pagar con destino al Tesoro Nacional. Cabe anotar que si se presenta incumplimiento del banco a la orden judicial se adelantará en este Despacho incidente en contra del **GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DAVIVIENDA DE LA CIUDAD DE CALI** que se tramitará de forma independiente a la actuación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se considera por parte del despacho además que no es Usted como Gerente del banco quien decide si se hace efectiva o no la medida de embargo, mucho menos COLPENSIONES como parte demandada; es el Despacho el que ORDENA el procedimiento a seguir cuando se decreta una medida cautelar, reiterándose que el incumplimiento de la medida por su parte da lugar a iniciar INCIDENTE en su contra, como lo indica la norma en comento.

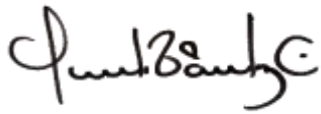
Por lo anterior, sírvase consignar **DE MANERA INMEDIATA Y SIN MÁS DILACIONES, so pena de hacer efectiva la sanción antes indicada** los dineros mencionados, en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032016**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

DISPONE

ARCHIVAR el proceso adelantado por **ALBERTO BERMÚDEZ OSPINA** en contra de **COLPENSIONES**, por inactividad del mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO BERMUDEZ OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-0397-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINO PIEDRAHITA SEGURA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-0403-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 5 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 9 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

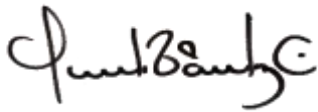
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por HÉCTOR MORENO RODRIGUEZ en el que se presentó recurso de reposición en contra del auto que dio por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Presenta la parte actora, recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 14 de mayo de 2021, con el que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Para desatar el recurso de reposición observa el despacho que efectivamente no han sido canceladas las costas del proceso ordinario que se ejecutan con la presente acción, motivo por el cual se le concede la razón a la parte demandante y se revocará el auto atacado, ordenándose continuar el proceso para obtener el cobro de la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto que dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito de la manera como lo establece el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

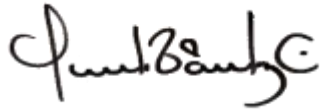
DEMANDANTE: HÉCTOR MORENO RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-0440-00

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de PORVENIR Y COLFONDOS, para que se requiera a la parte demandante con el fin de que allegue la liquidación del crédito teniendo en cuenta que PORVENIR ya canceló la obligación que le correspondía. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, practique la respectiva liquidación del crédito con especificación de capital hasta la fecha de su presentación, so pena de archivo por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

2019-0463

EJECUTIVO: GLADYS MARIA MARTINEZ VISBAL Vs. COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL RAUL PAZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
20219-0523-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 5 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 9 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

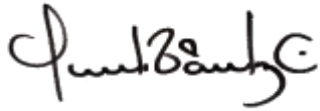
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso instaurado por JESÚS MEDINA en contra de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Como quiera que se allega resolución expedida por COLPENSIONES con la que se evidencia el pago realizado al actor, que se pretendía con el presente proceso y como quiera que la parte actora hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el juzgado en auto notificado por estado el 7 de julio de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO adelantado por JESUS MEDINA en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

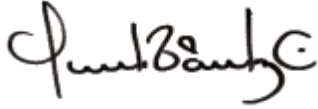


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-0654-00

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ARMANDO LASSO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

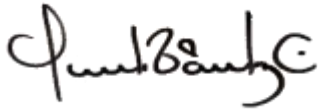
EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO LASSO Vs. COLPENSIONES

2019-720

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES en el que se ha de requerir a la demandante para que se pronuncie respecto a resolución SUB 60814 del 2 de marzo de 2020 expedida por la pasiva. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, la resolución SUB 60814 de 2 de marzo de 2020 y que fueron canceladas las costas del proceso ordinario, se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de hasta **UN MES**, informe al Despacho si la demandada COLPENSIONES le adeuda algún concepto, so pena de archivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

2019-770

EJECUTIVO: NANCY AMPARO DELGADO DE VIDAL Vs. COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO ORJUELA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2020-0087-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021.

En la fecha, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C. G. de P.) la liquidación del crédito presentada por las partes actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el día 5 de agosto de 2021 a las 7:00 a.m. y vence el día 9 de agosto de 2021, a las 4:00 p.m.

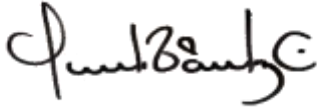
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Vasquez'.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **LUZ DARY URIBE PEÑA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO – LUZ GLADYS URIBE PEÑA Vs. COLPENSIONES
2020-381

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: LUZ GLADYS URIBE PEÑA C.C. 31.905354
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200038100

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

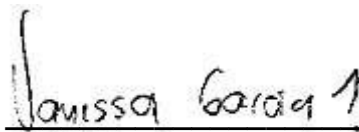
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.



VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
ASUNTO: PRESENTACION DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE: LUZ GLADYS URIBE PEÑA C.C. 31.905354
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501620200038100

VANESSA GARCIA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

La señora **LUZ GLADYS URIBE PEÑA** identificada con la Cedula de ciudadanía No. C.C. **6.149.875**, a través de apoderado (a) judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a mi representada mediante sentencia del a quo **No. 158 del 10 de julio de 2018**, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Honorable Tribunal del Distrito de Cali-Sala Laboral, más las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso.

En primera medida es menester indicar a este despacho que, en referencia con los dineros que hasta la fecha no han sido debidamente cancelados por mi representada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es en razón que el auto **del 23 de octubre de 2019** que ordena obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Laboral fue emitido y notificado por estados el **24 de octubre de 2019**, y el mandamiento de pago fue notificado **POR AVISO** el día **17 de marzo de 2021**, como podemos observar su señoría ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo

cumplimiento al fallo ya ejecutoriado, así pues, me permito pronunciarme frente a este hecho en particular de la siguiente manera:

➤ **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

*Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su Artículo 98 nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales.**

Así las cosas, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Precisado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la aplicación de la excepción de inconstitucional que se solicita, indicando en primer lugar, los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud, la norma que contiene la expresión cuya interpretación restringida vulnera la Constitución, así como los derechos y principios superiores amenazados.

Seguidamente se expondrá el caso concreto y se sustentaran las consecuencias procesales de la aplicación de la excepción, finalmente, se formularán las peticiones correspondientes.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la *"Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, al respecto la Corte ha expresado que *"La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados"*¹

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

*Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"*²

Así las cosas, es **deber** del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

"LEY 1564 DE 2012" *(Julio 12)*

¹ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012

² Corte Constitucional Sentencia de Unificación 132 de 2013

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión “*la Nación*” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012³, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional. (Más adelante se detallará esta situación)

LEY 2008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, EN SU ARTÍCULO 98 nos señala:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

"Preámbulo. En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."

(...)

"ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".

(...)

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

(...)

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.** El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> **El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley **y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo**. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo **deberán asegurar la sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas...".

(...)

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...".

(...)

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, **para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal**, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. **Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...**".

(...)

"ARTÍCULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, **dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal**".

1. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

1.1. Unidad normativa entre las Leyes 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una **empresa industrial y comercial del Estado**, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴, Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, *"Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** (...)

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*". (subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida que *"(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada*

⁴ A la letra establece: **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...) *b) Las empresas industriales y comerciales del Estado* (...) subrayado fuera de texto original)

una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas⁵, debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.⁶

Interpretar que la expresión **"la Nación"** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,⁷ se opone abiertamente al derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los

⁵ Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2012

⁶ Ley 489 de 1998 – "Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso..."

⁷ ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a. La Presidencia de la República;
b. La Vicepresidencia de la República;
c. Los Consejos Superiores de la administración;
d. Los ministerios y departamentos administrativos;
e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

3.1. La Nación es garante de Colpensiones

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central \$14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a \$9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron \$5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	\$24.140.917.855.646	\$10.352.206.000.000	43%
2017	\$25.974.650.126.749	\$11.434.546.000.000	44%
2018	\$28.076.748.162.683	\$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones

(*) cifras expresadas en pesos

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación*, contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional. Esto se explica en detalle a continuación:

3.2. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que *"...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales"*.

Añadiendo, "... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.⁸

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que "antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar **(i)** si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y **(ii)** las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada"⁹.

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual¹⁰, situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión "**la Nación**" contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra Colpensiones_ (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

(I.) Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad** descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa Trato discriminatorio que favorecería a quienes demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriado el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley

⁸ Sentencia SU354/17

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 2014. Ver también C-221 de 2011 C-629 de 2011..

1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma u otra entidad de la administración pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹¹.

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando **la Nación** o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia**, estableciendo una diferenciación lógica razonada y soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a *la Nación o una entidad territorial*.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que "*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de **autoridades***".

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que "*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia***. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...) y en el artículo 299 determina que "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero*

¹¹ Artículo 1º Ley 1564 de 2012.

serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria** de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las **autoridades** administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las **autoridades** administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, el fundamento de esta esta prerrogativa pública se encuentra en que "el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹².

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión */a Nación*, se evidencia que el 30% de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando como consecuencia el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

Negar la oportunidad de que Colpensiones, como entidad que integra la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuente con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria, para que realice los trámites necesarios a objeto de pagar de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, aspecto que viabiliza en el presente, que el juez del caso interprete de forma extensiva y amplia por vía de excepción de inconstitucionalidad que la expresión *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se refiere de manera amplia a todas las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales esta Colpensiones.

5.6. Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero. Vulneración del acto legislativo 01 de 2005 – artículo 48 C.P.-

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la*

*consecución de los fines del ESDD*¹³. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo¹⁴, para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional**, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo**.

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal¹⁵.

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

¹³ Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

¹⁴ Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

¹⁵ Respecto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional afirmó que “esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento (...)” Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)"¹⁶

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes (...) (C.P. arts. 48 y 53).

// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

“El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho**”.

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

“(…)

- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.

- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.

- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida¹⁷”. (Negritas para destacar).

(…)”.

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

¹⁷ Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.

Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias¹⁸.

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales¹⁹ no fijan un determinado modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales²⁰.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

¹⁹ Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad²¹. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que “cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones” (subrayado fuera de texto original)²².

Argumentada suficientemente la pertinencia de que su señoría por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; seguidamente, sustentaremos las consecuencias procesales, que representa para la presente actuación judicial la aplicación de la excepción.

5.7. Resumen normas y principios vulnerados

La interpretación restringida del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, contradice los siguientes preceptos constitucionales:

Expresión cuya interpretación vulnera la Constitución (subrayada y en negrita)	Artículo de la Constitución política	Argumento de contradicción
LEY 1564 DE 2012 “Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando <u>la Nación</u> o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses	Artículo 13 (Derecho a la igualdad)	- Es discriminatorio para el administrado, que el cumplimiento de una sentencia judicial sea exigible de manera disímil si se demanda a la misma entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. - Es discriminatorio para la administración que se aplique un trámite procesal diferenciado, cuando la misma entidad pública es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa. - La exclusión interpretativa de la expresión

²¹ Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

²² Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.		la <i>Nación</i> carece de vocación para proteger a la totalidad de las entidades sometidas a las normas especiales de presupuesto, planeación y legalidad.²³ Limitar la prerrogativa consagrada en el artículo 307 del CGP, con fundamento en una interpretación restringida del término <i>la Nación</i>, únicamente a las Entidades Estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, constituye un trato abiertamente desigual, sin justificación constitucional respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, respecto de una situación que razonablemente amerita la aplicación de idénticas consecuencias normativas, teniendo en consideración que los trámites para el pago de una condena en todas las Entidad de la Administración Pública deben cumplir exigencias especiales de presupuesto, planeación y legalidad.
	Artículos 334 y 339, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2; 48 y 53 de la Constitución (Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero)	Como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión <i>la Nación</i>, el 30% los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación, generando, el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

		• La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo²⁴, para Colpensiones se visualiza en el valor de los recursos del sistema pensional, que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los \$181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo. • La inmediata ejecución contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos, que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva. • La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan
--	--	---

²⁴ Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo>

		pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general. La seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad²⁵. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que <u>"cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones"</u> (subrayado y negrilla fuera de texto original)²⁶.
--	--	--

Visto el anterior análisis general respecto a la oposición que surge entre la errónea interpretación dada al término *la Nación*, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso y los preceptos constitucionales, a continuación, realizaremos el estudio puntual de los derechos y principios amenazados y su repercusión en el sistema pensional.

II. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*²⁷.
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²⁸

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

-Así mismo y para dar una razón de más para no librar mandamiento antes del tiempo establecido por la Ley, pongo de presente la providencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el proceso ejecutivo laboral identificado con radicado **73001-31-05-005-2018-00024-00**, dentro del cual dispuso

²⁷ Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013

²⁸ Corte Constitucional

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones que a la letra rezo:

*"Al respecto el art. 100 del C.P.T.y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.
Por su parte, el art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL**, en su **Artículo 98** nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

*De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en este caso corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta (23 de enero de 2020, fl. 35 C 2). Art. 302 del C.G.P.- que en razón a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por lo que se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la parte demandante".*

*Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:*

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **MARÍA TERESA VELANDIA OSORIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- No obstante, lo anterior y atendiendo la condición de la actora se dispone **REQUERIR** a **COLPENSIONES** para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro de este asunto y proceda a incluir en nómina de pensionados a la actora. **OFICIESE.** (Cursiva fuera de texto)

Similar decisión fue proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado **73001-31-05-004-2016-00303-00**, en donde se dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones:

"En la Justicia Laboral Ordinaria no se han aplicado plazos suspensivos para la ejecución de sentencias judiciales contra las entidades del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL u otras entidades públicas condenadas al pago de acreencias laborales o de seguridad social, en atención a los criterios jurisprudenciales, entre ellos el de la Honorable Corte Constitucional establecido en la Sentencia T-048 de 8 de febrero 2019 cuando dijo:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas [28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente [30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir. (...)"

Sin embargo, la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 sobre PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, en su Artículo 98 reza:

"ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los

recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

Conforme con la nueva disposición se tiene que además de lo dispuesto el Artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, que no es aplicable en materia laboral, se incluyó a cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, viéndose el juzgado compelido a la aplicación de aquella.

Ahora bien, en el presente asunto, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el Municipio Valle de San Juan fue condenado a pagar bono pensional y cálculo actuarial, lo cual no constituye una prestación del sistema de seguridad social y por lo tanto no se encuentra dentro de lo reglado por el artículo 89 de la Ley 2008 de 2019 y deberá librarse mandamiento de pago.

La notificación se realizará POR ESTADO en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, notificando igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

No ocurre lo mismo respecto de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que ésta fue condenada al reconocimiento de pensión de vejez a favor del ejecutante y por ello resulta aplicable la antedicha norma, advirtiendo que la sentencia quedó en firme el día 15 de noviembre de 2019 y tratándose del cobro de condenas de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, se contabiliza el termino de diez (10) MESES a partir del día siguiente hábil, lo que arroja el transcurso de algo más de 7 meses hasta esta data y por tanto no se configura aún el título ejecutivo por no cumplir con el requisito de la exigibilidad, contemplada entre las exigencias que consagra el Art. 222 del Código General del Proceso que refiere:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negritas fuera de texto.)

Son las anteriores razones las que impiden la ejecución de la sentencia en este momento en relación con Colpensiones y en consecuencia se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN a favor de MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS por las sumas y conceptos a saber así:

- a) BONO PENSIONAL TIPO B en favor de COLPENSIONES por el tiempo laborado por el ejecutante MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS desde el 1º. de febrero hasta el 30 de junio de 1995.*
- b) Por el CALCULO ACTUARIAL por el interregno del 1º. de julio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996.*
- c) Por la suma de \$3.124. 968.00 por concepto de COSTAS PROCESALES del Proceso Ordinario.*

2º. Se ORDENA NOTIFICAR esta orden POR ESTADO, advirtiendo a la parte accionada que tiene el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por correo electrónico.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa.

Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno...”

ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación

o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

*(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo** sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, **se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa**, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida “recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”. Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – “La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que

ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Señor Juez de manera respetuosa, Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a COLPENSIONES, ruego Señor Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor específico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

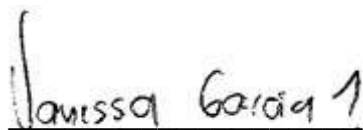
ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;



VANESSA GARCIA TORO

C.C. No 1.130.622.068 de Cali

T.P. No. 205.604 del C. S. J.

EL/TMBL

Reparto: 1856



NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: 02/09/2019

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Nº 3373

Los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es lido por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(s) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que han cumplimentado a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 26.541
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 8.200
Recaudos Fondo Especial para el Notariado:	\$ 8.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Nº 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468

E-MAIL: poderesjud.ciaise@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA

Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA

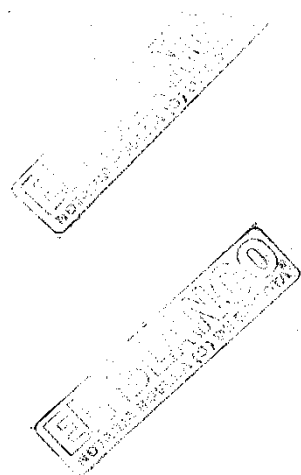
ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 287-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaria, comparé el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, con el PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

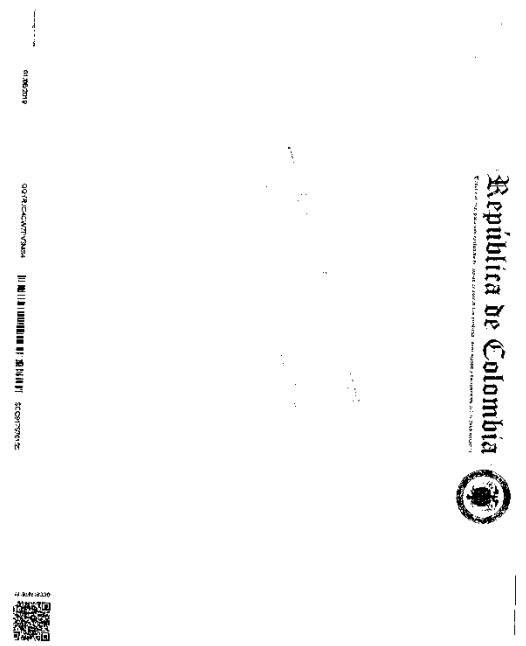
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcialmente o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
El presente certificado se expide en Bogotá D.C., a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

321518
Tarjeta No.

08/08/2011
Fecha de Expedición

20/06/2011
Fecha de Grado



VANESSA
GARCIA TORO
1130622068
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad


Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Vanessa Garcia Toro



TABARES & ABOGADOS
LABORAL - PENSIONAL

Señor(a)
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF : EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE : RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ
DDO : COLPENSIONES
RAD. 2020/087

HADDER ALBERTO TABARES VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.451.078 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.287 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, me permito presentar la liquidación del crédito así:

MESADAS	SALARIO	FACTOR IPC MES	IPC ENE/20	MESADA INDEX.
abr-12	28.747	77,42	104,24	38.705
may-12	86.240	77,66	104,24	115.757
jun-12	86.240	77,72	104,24	115.667
jun-12	86.240	77,72	104,24	115.667
jul-12	86.240	77,70	104,24	115.697
ago-12	86.240	77,73	104,24	115.652
sep-12	86.240	77,96	104,24	115.311
oct-12	86.240	78,08	104,24	115.134
nov-12	86.240	77,98	104,24	115.282
dic-12	86.240	78,05	104,24	115.178
dic-12	86.240	78,05	104,24	115.178
ene-13	86.240	78,28	104,24	114.840
feb-13	86.240	78,63	104,24	114.329
mar-13	86.240	78,79	104,24	114.096
abr-13	86.240	78,99	104,24	113.808
may-13	86.240	79,21	104,24	113.491
jun-13	86.240	79,39	104,24	113.234
jun-13	86.240	79,39	104,24	113.234
jul-13	86.240	79,43	104,24	113.177
ago-13	86.240	79,50	104,24	113.077
sep-13	86.240	79,73	104,24	112.751
oct-13	86.240	79,52	104,24	113.049
nov-13	86.240	79,35	104,24	113.291
dic-13	86.240	79,56	104,24	112.992
dic-13	86.240	79,56	104,24	112.992
ene-14	86.240	79,95	104,24	112.441
feb-14	86.240	80,45	104,24	111.742
mar-14	86.240	80,77	104,24	111.299
abr-14	86.240	81,14	104,24	110.792
may-14	86.240	81,53	104,24	110.262
jun-14	86.240	81,61	104,24	110.154
jun-14	86.240	81,61	104,24	110.154
jul-14	86.240	81,73	104,24	109.992
ago-14	86.240	81,90	104,24	109.764
sep-14	86.240	82,01	104,24	109.617
oct-14	86.240	82,14	104,24	109.443
nov-14	86.240	82,25	104,24	109.297
dic-14	86.240	82,47	104,24	109.005



TABARES & ABOGADOS
LABORAL - PENSIONAL

dic-14	86.240	82,47	104,24	109.005
ene-15	90.207	83,00	104,24	113.291
feb-15	90.207	83,96	104,24	111.996
mar-15	90.207	84,45	104,24	111.346
abr-15	90.207	84,90	104,24	110.756
may-15	90.207	85,12	104,24	110.470
jun-15	90.207	85,21	104,24	110.353
jun-15	90.207	85,21	104,24	110.353
jul-15	90.207	85,37	104,24	110.146
ago-15	90.207	85,78	104,24	109.620
sep-15	90.207	86,39	104,24	108.846
oct-15	90.207	86,98	104,24	108.107
nov-15	90.207	87,51	104,24	107.453
dic-15	90.207	88,05	104,24	106.794
dic-15	90.207	88,05	104,24	106.794
ene-16	96.524	89,19	104,24	112.811
feb-16	96.524	90,33	104,24	111.387
mar-16	96.524	91,18	104,24	110.349
abr-16	96.524	91,63	104,24	109.807
may-16	96.524	92,10	104,24	109.247
jun-16	96.524	92,54	104,24	108.727
jun-16	96.524	92,54	104,24	108.727
jul-16	96.524	93,02	104,24	108.166
ago-16	96.524	92,73	104,24	108.505
sep-16	96.524	92,68	104,24	108.563
oct-16	96.524	92,62	104,24	108.633
nov-16	96.524	92,73	104,24	108.505
dic-16	96.524	93,11	104,24	108.062
dic-16	96.524	93,11	104,24	108.062
ene-17	103.280	94,07	104,24	114.446
feb-17	103.280	95,01	104,24	113.314
mar-17	103.280	95,46	104,24	112.780
abr-17	103.280	95,91	104,24	112.251
may-17	103.280	96,12	104,24	112.005
jun-17	103.280	96,23	104,24	111.877
jun-17	103.280	96,23	104,24	111.877
jul-17	103.280	96,18	104,24	111.935
ago-17	103.280	96,32	104,24	111.773
sep-17	103.280	96,36	104,24	111.726
oct-17	103.280	96,37	104,24	111.715
nov-17	103.280	96,55	104,24	111.506
dic-17	103.280	96,92	104,24	111.081
dic-17	103.280	96,92	104,24	111.081
ene-18	109.374	97,53	104,24	116.899
feb-18	109.374	98,22	104,24	116.078
mar-18	109.374	98,45	104,24	115.806
abr-18	109.374	98,91	104,24	115.268
may-18	109.374	99,16	104,24	114.977
jun-18	109.374	99,31	104,24	114.803
jun-18	109.374	99,31	104,24	114.803
jul-18	109.374	99,18	104,24	114.954
ago-18	109.374	99,30	104,24	114.815
sep-18	109.374	99,47	104,24	114.619



TABARES & ABOGADOS
LABORAL - PENSIONAL

oct-18	109.374	99,59	104,24	114.481
nov-18	109.374	99,70	104,24	114.354
dic-18	109.374	100,00	104,24	114.011
dic-18	109.374	100,00	104,24	114.011
ene-19	115.936	100,60	104,24	120.131
feb-19	115.936	101,18	104,24	119.443
mar-19	115.936	101,62	104,24	118.925
abr-19	115.936	102,12	104,24	118.343
may-19	115.936	102,44	104,24	117.973
jun-19	115.936	102,71	104,24	117.663
jun-19	115.936	102,71	104,24	117.663
jul-19	115.936	102,94	104,24	117.400
ago-19	115.936	103,03	104,24	117.298
sep-19	115.936	103,26	104,24	117.037
oct-19	115.936	103,43	104,24	116.844
nov-19	115.936	103,54	104,24	116.720
dic-19	115.936	103,80	104,24	116.428
dic-19	115.936	103,80	104,24	116.428
ene-20	122.920	104,24	104,24	122.920

INCREMENTO INDEXADO.....\$12.340.898.oo
INTERESES MORA DEL 21/04/12 AL 30/11/14.....\$36.638.671.81
MENOS RESOLUCION SUB33015 del 05 de Febrero de 2020.....(\$47.883.784.oo)

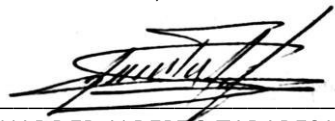
TOTAL.....\$ 1.095.785.oo

Más las costas del proceso ejecutivo.

Me permito adjuntar copia de la resolución No. SUB 33015 del 05 de Febrero de 2020 emitida por
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del Señor **RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ**.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



HADDER ALBERTO TABARES VEGA
C.C. No. 13.451.078 de Cúcuta
T.P. No. 166.287 del C.S.J.



Señora
JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: SOLICITUD TERMINACIÓN DE PROCESO.

REFERENCIA: 2019-720

DEMANDANTE: ARMANDO LASSO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

ALEX PEREA CORDOBA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial del señor **ARMANDO LASSO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito, y en atención a que la entidad Ejecutada Colpensiones, dio total cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial en favor de mi prohijado, y que ya fueron igualmente consignadas y canceladas las costas y agencias en derecho ordenadas por el juzgado, me permito comedidamente **solicitar la terminación** del presente proceso por pago total de la obligación.

Cordialmente,

ALEX PEREA CORDOBA
CC. 1.062.283.961 De Santander de Quilichao.
T.P. No. 171.273 C.S.J.



Señores

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: SONIA LOPEZ IRURITA C.C 38441210
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620180023400

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

HERYN BURBANO SABOGAL, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado RESOLUCIÓN SUB 350937 DEL 23/12/2019, mas certificado de costas y certificado de nómina, que se anexa al presente escrito.

Respetuosamente,

HERYN BURBANO SABOGAL
C.C. 16830259
TP. 251075 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_16011574_10-2019_11

SUB 350937
23 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE SOBREVIVIENTES EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución **No. 7186** del año 2000 se reconoció y ordeno el pago de una Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez a favor del afiliado **IRURITA MANZANO HAROLD**, quien en vida se identificó con **CC No. 6,078,560**, en cuantía única de **\$4,158,733**, la cual fue efectiva en la nómina de agosto del año 2000.

Que señor **IRURITA MANZANO HAROLD** ya identificado, falleció el día 30 de marzo de 2013 conforme registro civil de defunción.

Que mediante resolución **SUB 66238** del 09 de marzo de 2018 se dio cumplimiento a la acción de tutela emitida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que ordeno el cumplimiento del fallo proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**.

Que el **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo judicial del 24 de noviembre de 2016 ordeno:

“PRIMERO: Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago en favor de Sonia López de Iruita, de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Harold Iruita Manzano, en forma vitalicia causadas desde el 30 de Marzo del 2013.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones al pago del retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 30 de Marzo del 2013 hasta su pago efectivo.

SUB 350937
23 DIC 2019

TERCERO: Condenar los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en la parte resolutive.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada tásense en como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000).

QUINTO: Enviar en consulta al superior.

Antes de terminar la audiencia, se adiciona la parte resolutive teniendo en cuenta que se le había cancelado una indemnización sustitutiva al causante se ordena que se tenga en cuenta esta indemnización como compensación y se descuenta del retroactivo a cancelar a la parte demandante”.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA 4ª DE DECISIÓN LABORAL** mediante fallo judicial del 3 de octubre de 2017 ordene:

“PRIMERO: Revocar el numeral 3º la sentencia número 258 del 24 de Noviembre del 2016 del Juzgado 16 Laboral de Circuito de Cali, para en su lugar ordenar la indexación de la condena impuesta y a partir de la ejecutoria se cause los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 93.

SEGUNDO: Adicionar el numeral 2 de la sentencia consulta en el sentido de indicar que el monto retroactivo pensional entre el 30 de marzo del 2013 y el 30 de Septiembre del 2017 asciende a la suma de cuarenta y seis millones ciento cincuenta mil seiscientos setenta y tres pesos (\$46'150.673) el cual se seguirá causando y sobre el que se habrá de descontarse la parte correspondiente a los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias y sobre el retroactivo reconocido.

TERCERO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia”.

Que mediante radicado **2019_1158271** se solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto interlocutorio No. 1146 del 09 de Mayo de 2018 en el cual se decreta que la resolución **SUB 66238** del 09 de marzo de 2018 dio cumplimiento parcial de lo ordenado en el fallo emitido **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** que resolvió lo siguiente:

SUB 350937
23 DIC 2019

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora SONIA LOPEZ DE IRURITA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A, Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO (5.972.471)** por concepto del descuento adicional de la indemnización de la pensión de vejez, no cancelada en la resolución SUB-66238 del 09/03/2018.

B, Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (6.087.590)** por concepto de la diferencia de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993, no cancelados en la resolución SUB 66238 del 09/03/2018.

C, La suma de **TRES MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario instancia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargable que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes de ahorro en las entidades financieras Indicadas en la solicitud de medida Una Vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2 del Art. 306 del C.G.P, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole et término de Cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones. ,

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1554 de 2012(Código General del Proceso).

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario

General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 17 de Diciembre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado **No.2018-002334** ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado **No.7600131050162015071700**, y la existencia del **Título Judicial** **No. 469030002220161** del 05 de Agosto de 2018 por valor de **\$3.500.000**, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado **"Pagado en Efectivo"**.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 09 de Mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Liquidación del crédito por valor de **\$15.560.061**, presentada el día 17 de enero de 2019 por la parte ejecutante, que comprende los conceptos de Descuento adicional de la indemnización de la pensión de vejez y la diferencia de los intereses moratorios.
- Auto del 17 de enero de 2019, mediante el cual se modifico la liquidación del crédito elaborada por el ejecutante aprobando entonces la suma de \$12.060.060.
- Auto del 17 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ordinario por valor de **\$3.500.000**.
- Auto del 17 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de **\$1.500.000**.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) a corte de nómina, por estar cubierta las costas con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del

(la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii)** *Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

De este modo se procederá a pagar las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por concepto de diferencias en el descuento adicional de la indemnización de la pensión de vejez y la diferencia de los intereses moratorios por tanto el retroactivo estará comprendido por:

- a. La Suma de **\$5.972.471** por concepto de descuento adicional de la indemnización de la pensión de vejez, no cancelado en la resolución SUB 66238 del 09/03/2018.
- b. La Suma de **\$6.087.590** por concepto de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 no cancelados en la resolución SUB 66238 del 09/03/2018.

"Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993."

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. **7600131050162015071700**, por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA**

SUB 350937
23 DIC 2019

CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** y en consecuencia pagar los descuentos adicional de la indemnización de la pensión de vejez y las diferencias de los intereses moratorios que no fueron tenidos en cuenta en la resolución SUB 66238 del 09 de Marzo de 2018 con ocasión del fallecimiento de **IRURITA MANZANO HAROLD**.

LOPEZ DE IRURITA SONIA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$947,396.00**

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$6.087.590.00
Pago Ordenado Sentencia	\$5.972.471.00
Valor a Pagar	\$12.060.061.00

"PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2020 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

SUB 350937
23 DIC 2019

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202001 que se paga en el periodo 202002 en la central de pagos del banco **DAVIVIENDA ABONO CUENTA de SANTANDER DE QUILICHAO.**

ARTICULO TERCERO: Que conforme a lo anterior el valor por concepto de costas procesales y el valor por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario ya se encuentran cubiertos en virtud del pago del título judicial No. **469030002220161** del 05 de Agosto de 2018 por valor de **\$3.500.000**, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo".

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a SONIA LOPEZ DE IRURITA, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ISABEL CRISTINA GNECCO MENDOZA
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

ELIANA IVON JAIMES CARRILLO
Profesional Senior 310-03

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **junio 5 de 2018 a junio 5 de 2018**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
=====									
NIT:38441210 - 159091		7900169137	BG224 - Secc : 41 :			05/06/2018 - 06/06/2018			3.500.000
SONIA LOPEZ IRURITA		Bco:	Cta.:	Alterno:					
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4100639040	2017_12005309	3.500.000	0	0	0	0	0	0	3.500.000
Concepto: 76001310501620150071700 016 LABORAL DEL CIRCUITO C									

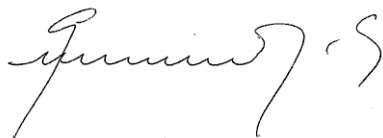
=====									

Total Giros: 1 Total Girado: 3.500.000

Son: **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 6 días del mes de junio de 2018, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

RADICADO 2020_7840077

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **SONIA LOPEZ DE IRURITA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **38441210** y número de Afiliación **906078560150**, esta Administradora mediante resolución No. **350937** de **2019** le concedió pensión de **SOBREV AFILIADO 797/03-SIN FIDELIDAD** registrando fecha de ingreso a nómina **Marzo** de **2018**.

Que para la NOMINA de **Diciembre** de **2019** en la Entidad **51-DAVIVIENDA ABONO CUENTA - 118-SANTANDER DE QUILICHAO** No. de Cuenta **11870005250**, al pensionado(a) **LOPEZ DE IRURITA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 947,301.00	SALUD ASMET SALUD EPS	\$ 113,700.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 947,301.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 113,700.00
		NETO GIRADO	\$ 833,601.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de agosto de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos